



ACUERDO IEM-CG-121/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO RAÚL MORÓN OROZCO, EN CUANTO A ASPIRANTE A CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021.

G L O S A R I O:

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para que los Partidos erradiquen la violencia	Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado,



ACUERDO IEM-CG-121/2021

mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente fuera modificado.

En dicho Calendario se estableció, en términos del artículo 190 del Código Electoral, el plazo de recepción de las solicitudes de registro a la candidatura de Gubernatura del Estado.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, y en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

TERCERO. Plazo para la fiscalización. A través de Acuerdo del INE/CG519/2020, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, dentro del cual se establecieron los plazos para la revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña por cuanto ve al cargo de la Gubernatura.

CUARTO. Criterios de paridad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de diciembre de dos mil veinte, dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, mediante la cual revocó el acuerdo del INE identificado bajo la clave INE/CG569/2020, relacionado con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021 a fin de vincular a los partidos políticos a postular siete mujeres como candidatas a las Gubernaturas locales en el marco del proceso electoral en marcha.

QUINTO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de la Violencia. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en Sesión virtual Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, reparen y



ACUERDO IEM-CG-121/2021

erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

SEXTO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el dos de enero de 2021¹, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de la Gubernatura en el Estado, a celebrarse el próximo seis de junio, publicándose las mismas, según lo ordenado en el referido Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, página oficial del Instituto, estrados y redes sociales del mismo, así como estrados de los diferentes órganos desconcentrados del Instituto.

SÉPTIMO. Convenio de Coalición para postular candidatura a la Gubernatura. El dos de enero, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria aprobó el Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA para la postulación de candidatura a la gubernatura del Estado bajo el número de Acuerdo IEM-CG-04/2021.

OCTAVO. Aprobación de los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso y, en su caso, los extraordinarios que de él deriven.

NOVENO. Lineamientos del Registro Estatal de Personas Sancionadas. En Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave IEM-CG-103/2021.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2021, salvo referencia expresa diversa.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

DÉCIMO. Solicitud de Registro. Dentro del plazo legalmente previsto para el efecto de presentar la solicitud de candidatura a la Gubernatura del Estado, se presentaron, respecto de la candidatura del C. Raúl Morón Orozco las siguientes solicitudes:

1. La formulada por la representación del Partido Morena, quien además ostenta la calidad de representante común de la Coalición, en fecha dieciocho de marzo.
2. La del Partido del Trabajo, a través de su representante ante este Instituto, de fecha veintiuno de marzo.

DÉCIMO PRIMERO. Dictamen y Resolución sobre gastos de precampaña. En Sesión Ordinaria del Consejo General del INE, celebrada el veinticinco de marzo, se aprobó la resolución INE/CG298/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue notificada el veintinueve de marzo, a este Instituto vía electrónica por el INE con el oficio MICH/2021/1251/00272.

Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, a través del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-74/2021, así como a través de dos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados como SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021; por el partido político Morena y por el aspirante a la candidatura, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimientos respecto de la solicitud de registro de candidatura y cumplimientos. Con fecha veintinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva requirió a los partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” diversa documentación que no adjuntó a su solicitud de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán.

Así, en fecha treinta de marzo, se recibió escrito de la Coalición referida ante el Consejo General, mediante el cual anexa la documentación requerida.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Documentación requerida al partido político	Documentación presentada por el partido político	Cumplimiento
Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política en razón de género.	Declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política en razón de género signada por el C. Raúl Morón Orozco.	Sí cumple

DÉCIMO TERCERO. Sentencia TEEM-RAP-10/2021. El veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-010/2021 y su acumulado, en el sentido de modificar algunos artículos de los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso y, en su caso, los extraordinarios que se deriven, modificando los requisitos contenidos en los Lineamientos en lo relacionado con las fracciones g), h) y j) del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales.

DÉCIMO CUARTO. Requerimiento a diversas dependencias, respecto a solicitar información sobre personas sancionadas por violencia política en razón de género. Asimismo, el treinta y uno de marzo, mediante los oficios IEM-P-774/2021, IEM-P-775/2021, IEM-P-776/2021 y IEM-P-777/2021, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, con la finalidad de verificar si en las instituciones de referencia, se encuentra registro de que se haya iniciado un procedimiento o emitido sentencia que condene por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, respecto a la persona mencionada.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficio TEEM-P-2020/2021, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, mediante oficio SG-90950/2021, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mediante oficio 033/2021 y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del



ACUERDO IEM-CG-121/2021

Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio DNR/SSPSS/404/2021, recibidos el treinta y uno de marzo, primero y dos de abril, respectivamente, se pronunciaron en relación a la información requerida, en el sentido de manifestar que, como resultado de una minuciosa búsqueda en sus expedientes no fue localizado registro alguno de que se haya emitido sentencia, formulado una queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto de la persona consultada.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del IEM. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en los artículos 34, fracción XXI, del Código Electoral y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado. Los artículos 35 de la Constitución General y 8° de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

Que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación.

Así como el poder desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derecho de los partidos políticos para postular candidaturas. Que de la Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, se advierte un amplio catálogo de prerrogativas y derechos reconocidos a los partidos políticos y coaliciones, entre ellas, la de postular, conforme a los procedimientos internos que se establezcan en su normativa interna, candidaturas a los distintos cargos de elección popular en términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Marco normativo para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado. La Constitución General dispone, en su artículo 116 que la elección de las gubernaturas se realizará en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Que no podrán ser electos para ese cargo en el periodo inmediato las personas que hayan sido gobernador sustituto, interino, provisional y que hayan desempeñado dicho cargo en los últimos dos años del mandato correspondiente.

Además, señala que sólo podrán ejercer dicho cargo las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento y nativas del Estado o con residencia efectiva no menor de 5 años antes de la elección.

Por su parte, el artículo 41 dispone que, en la postulación de candidaturas los partidos políticos observarán la paridad de género².

² Base I, primer párrafo.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

Igualmente, prevé que la ley de la materia establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos; y en ésta se dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Además, la Constitución Local señala en su artículo 49, como requisitos para acceder a la Gubernatura, establece los siguientes:

“Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;*
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.”.*

De igual manera, el artículo 50 de la referida Constitución Local, señala los supuestos en que la ciudadanía no podrá desempeñar el cargo a la Gubernatura, siendo éstos, los siguientes:

“Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

- I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;*
 - II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:*
 - a).- Los que tengan mando de fuerza pública;*
 - b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal;*
 - c).- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y,*
 - d).- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.*
- Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.”.*

En este sentido, el Código Electoral dispone en el artículo 13 que, para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local y la Ley General; debiendo estar inscrita o inscrito, además, en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

De igual forma, dicho cuerpo normativo señala que los magistrados y secretarios del Tribunal y los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto, así como los directores ejecutivos del Instituto y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección.

De la misma manera, se establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de las y los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatas y/o candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidurías propuestas en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en el referido Código.

Finalmente, se dispone en el precepto normativo en cita que, tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal, por lo que, en tal caso, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Así también se contempla, que de conformidad con los numerales 157 y 158 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos elegir a sus candidatas y candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y en las diversas normas aplicadas a la materia, y a su vez dar vista al Consejo General dentro de las setenta y dos horas de que se haya decretado tal determinación.

QUINTO. Competencia del INE en materia de fiscalización. Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución General, en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas



ACUERDO IEM-CG-121/2021

a los procesos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de las candidaturas.

SEXTO. Obligación del INE de informar al Instituto sobre la presentación de los informes de precampaña, así como lo relativo a los dictámenes y resoluciones correspondientes. El Acuerdo INE/CG518/2020, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideren de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, en sus artículos 27, 28 y 29, señalan lo referente a la presentación de los informes de precampaña, así como lo relativo a los dictámenes y resoluciones correspondientes, los cuales serán informados a los Organismos Públicos Locales Electorales.

SÉPTIMO. Obligación de presentar los informes de gastos y respetar las normas en materia de fiscalización. En el mismo sentido, los artículos 79 de la Ley de Partidos, 456, inciso c), fracción III de la Ley General, 163 y 165 del Código Electoral disponen que, los Partidos Políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidaturas, por lo que las y los aspirantes estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

En tal sentido, si una o un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

Asimismo, las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General, es decir, serán sancionados con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho



ACUERDO IEM-CG-121/2021

el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Al respecto, también se prevé que los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate, debiendo, el Consejo General resolver sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente.

Además, el período general de las campañas no variará por dichas causas y que las y los propuestos como candidatas o candidatos a los que se les niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo 163 en mención, no podrán realizar campaña, aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Finalmente, se destaca la disposición expresa en el artículo 165 del Código Electoral, en el sentido de que *el Consejo General negará el registro de la candidatura a la Gubernatura, fórmula de candidatos a diputaciones o planilla de candidaturas a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidaturas hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.*

OCTAVO. Requisitos para el registro de las candidaturas. El artículo 189 del Código Electoral, señala que la solicitud de registro de una candidatura, fórmula, planilla o lista de candidatura presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

“I. Del partido:



ACUERDO IEM-CG-121/2021

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los candidatos de manera impresa:

- a) Nombre y apellidos;
- b) (DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) (DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)
- e) (DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;
(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)
- g) Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;
(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)
- h) Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;
(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)
- i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.
(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)
- j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y
(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes. “.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

NOVENO. Plazos para el registro de candidaturas. De conformidad con lo establecido por el artículo 190, con relación al artículo 34, fracción XXI, del Código Electoral, el registro de candidaturas por cuanto ve al cargo de la Gubernatura, se hará ante el Consejo General, de acuerdo a lo siguiente:

“I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;

...

III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección;

[...]”

De conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral de este Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, las fechas para que los partidos políticos presentarán su registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado transcurrió del diez al veinticuatro de marzo.

DÉCIMO. Análisis del caso concreto.

I. Solicitud del registro de candidato a la Gubernatura. Dentro del plazo legalmente previsto para el efecto de presentar la solicitud de candidatura a la Gubernatura del Estado, se presentaron, respecto de la candidatura del C. Raúl Morón Orozco las siguientes solicitudes:

1. La formulada por la representación del Partido Morena, quien además ostenta la calidad de representante común de la Coalición, en fecha dieciocho de marzo.
2. La del Partido del Trabajo, a través de su representante ante este Instituto, de fecha 21 de marzo.

II. Incumplimiento de los requisitos en materia de Fiscalización. Con base en el procedimiento de fiscalización referido con antelación, el Consejo General del INE en Sesión de fecha veinticinco de marzo pasado, mediante acuerdo INE/CG298/2021 emitió la Resolución correspondiente a las irregularidades detectadas en el Dictamen de precampañas a diversos cargos en el Estado de Michoacán para el proceso que nos ocupa, entre ellas las respectivas a las de los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, determinándose en el caso concreto del C. Raúl Morón Orozco, lo siguiente:



ACUERDO IEM-CG-121/2021

“ ...

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.6** de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_Conclusion 2 Bis_MI y 7_Conclusion 3 Bis_MI

Conclusiones 7_Conclusion 2 Bis_MI. y 7_Conclusion 3 Bis_MI.

A. Se sanciona con la pérdida del derecho de ser registradas o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos a los cargos de Gobernatura y Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, a las personas que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Cargo	Estado/Municipio
1	Raúl Morón Orozco	Gobernatura	Michoacán de Ocampo

...”

III. Verificación de Requisitos. Ahora bien, por considerarse de estudio preferente por virtud de los efectos que su determinación puede generar, se propone abordar el análisis de la solicitud a partir del cumplimiento respecto de las obligaciones de la solicitante en lo relativo a la fiscalización de los recursos aplicados durante el periodo de precampañas.

Para lo cual se toma como base lo señalado por la autoridad de la materia, que en el caso lo es, de manera exclusiva, el Instituto Nacional Electoral.

Circunstancia que se atendió con la emisión del Dictamen y Resolución correspondientes tal y como se da cuenta en el apartado inmediato anterior.

Así, con base en la normatividad aplicable señalada en el cuerpo del presente apartado, se tiene que lo procedente en el caso concreto es negar su postulación como candidato al cargo de Gobernador del Estado por la Coalición que lo solicita.

Lo anterior, en virtud a que, se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, 127 del Reglamento de Fiscalización y el 163 del Código Electoral,



ACUERDO IEM-CG-121/2021

consistente en la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos establecidos legalmente.

En ese sentido, tal y como se precisó, la referida autoridad fiscalizadora del INE al emitir el dictamen consolidado respecto de la revisión a los informes de gasto de precampañas respectivos, acreditó la existencia de una falta de carácter sustancial en el marco de la normatividad aplicable al origen, uso y destino de los recursos mencionados, consistente en la omisión de presentar el informe respectivo, por virtud de la cual ordenó a este Instituto, negar el registro de la candidatura que nos ocupa.

Lo anterior bajo los siguientes argumentos que se desprenden de la Resolución identificada con la clave INE/CG298/2021:

“... la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, fenecido el término para la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación por lo que, se le hizo del conocimiento la falta de registro del informe a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, proporcionara los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, precisando de forma clara que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro como precandidato, independientemente de que hubiera registrado o no operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, en el caso concreto, el precandidato de mérito no presentó el informe de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, mismas que se actualizaron al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

De lo transcrito se advierte que, en la revisión a las obligaciones en materia de gasto de precampaña del C. Raúl Morón Orozco, la Unidad de Fiscalización del INE detectó la falta del informe correspondiente.

Omisión que solicitó subsanar al aspirante señalado. Sin embargo, se señala que ello no ocurrió y por lo tanto, se tuvo por acreditada la falta señalada.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

De ahí que haya determinado lo siguiente:

“25.6. MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7_Conclusion 2 Bis_MI y 7_Conclusion 3 Bis_MI**

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7_C2_MI, 7_C3_MI , 7_C4_MI y 7_C5_MI**

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias mismas que vulneran el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones
7_Conclusion 2 Bis_MI. El sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña del C. Raúl Morón Orozco.

...

De las faltas señaladas en el presente apartado, se desprende que fenecido el término para la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

...

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a la precandidatura.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

Las precandidaturas referidas en el cuadro siguiente, omitieron presentar su informe de precampaña respectivo:

No.	Nombre	Cargo	Estado/Municipio
1	Raúl Morón Orozco	Gobernatura	Michoacán de Ocampo

...

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, fenecido el término para la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación por lo que, se le hizo del conocimiento la falta de registro del informe a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, proporcionara los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, precisando de forma clara que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro como precandidato, independientemente de que hubiera registrado o no operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, en el caso concreto, el precandidato de mérito no presentó el informe de precampaña.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Con base en lo expuesto, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos a los cargos de Gobernatura y Ayuntamiento**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

A continuación se detalla la precandidatura sujeta a la sanción que ha quedado precisada:

No.	Nombre	Cargo	Estado/Municipio
1	Raúl Morón Orozco	Gobernatura	Michoacán de Ocampo

...

Así, a partir de dichos razonamientos y como se reitera en el apartado considerativo previo, el INE determinó informar a este Instituto a fin de que, con base en el estudio realizado y en virtud de la conclusión establecida en el sentido de negar el registro de la



ACUERDO IEM-CG-121/2021

candidatura que nos ocupa, se ordenó dar vista a efecto de que se procediera en acatamiento como consecuencia de lo antes relatado.

En ese sentido, es de tenerse presente que conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución General, en torno a la naturaleza y atribuciones con que cuenta el referido INE, en relación con las facultades y funciones reservadas a dicha autoridad, el imperativo de que este Consejo General en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de las determinaciones de dicho Instituto Nacional se encuentra obligado a acatar las determinaciones que impacten en los asuntos competencia de este Instituto.

Por lo que, respecto a este punto conviene tener en claro que, este Instituto debe, en atención al principio de legalidad que rige su actuar, acatar la referida determinación, pues es con dicha finalidad que, de manera expresa el INE instruyó la ejecución de la medida sancionadora consistente en negar el registro al C. Raúl Morón Orozco, siendo ineludible tal consecuencia.

En ese contexto, y tomando en consideración que, si bien es facultad exclusiva de este Consejo General, resolver lo procedente en relación con el registro de candidaturas para contender por los diversos cargos de cuyos procesos electorales debe hacerse responsable; también lo es que, para ello –tal y como se ha venido desarrollando a lo largo de esta propuesta– se debe atender al procedimiento, plazos, términos y requisitos con base en los cuales se instrumenta el sistema de postulaciones para competir a los diversos cargos que han de elegirse en cada proceso electoral.

De lo que se obtiene que, respecto a dichas normas, la valoración de la procedencia o no del registro de candidaturas debe ajustarse a la verificación de los requisitos previstos para tal efecto en los instrumentos normativos atinentes.

En este sentido, es de reconocerse que, si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido, no podrá acceder a la candidatura solicitada.

No es óbice de lo anterior el hecho de que si bien, la prerrogativa que posibilita a la ciudadanía a acceder a las postulaciones respectivas a fin de participar como candidatos



ACUERDO IEM-CG-121/2021

en los procesos de renovación de los diversos órganos de gobierno constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 de la Constitución General; también es, que debe atenderse a lo sostenido en reiteradas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en el sentido de que este derecho no es absoluto, ya que para que se pueda acceder a su pleno ejercicio se deben cumplir los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación secundaria, tal y como es, el cumplimiento de ciertas obligaciones específicas en materia de fiscalización y de rendición de cuentas.

Ello es así porque, derivado del diseño Constitucional dado a partir de 2014 en materia electoral se previó, en la implementación del nuevo modelo de fiscalización, un sistema que garantizara el monitoreo y seguimiento de forma certera y expedita el origen, monto y destino de los recursos públicos y privados que son utilizados por cada uno de los contendientes en los procesos electorales.

Lo que se tradujo en la instauración de un sistema que tiene como finalidad compatibilizar el ejercicio del derecho a ser votado con el principio de equidad en la contienda y el de transparencia en la rendición de cuentas, orientado a preservar los principios rectores de los procesos electorales, en concreto, los de legalidad, equidad y certeza con la que todos los actores deben contar.

De ahí que, en el caso concreto, y por las razones expuestas, esta autoridad administrativa electoral debe negar la petición formulada por el ciudadano Raúl Morón Orozco, en conjunto con la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, al advertir la actualización de una de las causales expresamente señaladas en la normativa electoral federal y local para el acceso a la postulación en su calidad de candidato para contender por uno de los cargos de elección popular objeto del presente proceso electoral local, lo que aunado a la ya referida vinculación respecto al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad nacional electoral en los términos aquí precisados, debe proceder la negativa al registro solicitado.

DÉCIMO PRIMERO. Derecho de la Coalición a sustituir candidatura. De conformidad con lo establecido por el artículo 163 párrafo tercero del Código Electoral, esta autoridad

³ Verb. Sentencia recaída al expediente SUP-REC-86/2016.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

reconoce y garantiza el derecho de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” de realizar la sustitución que proceda, la cual debe presentarse a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de la presente solicitud de registro.

Así y de conformidad con los antecedentes, considerandos y razonamientos expuestos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41 y 116, de la Constitución General; 23 y 79 de la Ley de Partidos; 13, 49 y 98 de la Constitución Local; y, 13, 32, 34, fracciones I, III, VI, XII, XXI, 163, 189 y 190 fracciones I y III del Código Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO RAÚL MORÓN OROZCO, EN CUANTO A ASPIRANTE A CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MCHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021.

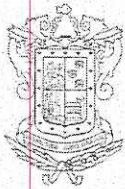
PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatura planteada.

SEGUNDO. Se niega el registro al Ciudadano Raúl Morón Orozco, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se concede a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” el plazo legal de cinco días a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que, de así considerarlo, realice la sustitución correspondiente, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



ACUERDO IEM-CG-121/2021

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” por medio de su representante común, así como al Ciudadano Raúl Morón Orozco.

TERCERO. Notifíquese, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, para los efectos correspondientes, al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos a que hubiera lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN